

## DECRETO NÚMERO 14

### EL JEFE DE ESTADO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado proteger a los sectores económicamente débiles contra la explotación de que se les hace objeto por parte de usureros y otra clase de personas inescrupulosas;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo y en la Ley de Créditos Usurarios han venido siendo aplicadas en forma no consecuente con los propósitos que las inspiraron, creando una situación de injusticia a la que es menester poner término;

CONSIDERANDO: Que es propósito del Gobierno Militar contribuir de manera eficaz a la superación económica y social del pueblo hondureño.

POR TANTO: En uso de las facultades de que este investido,

#### D E C R E T A:

#### LEY DE EMBARGOS, SUELDOS Y SALARIOS

Artículo 1. Los Juzgados y Tribunales de la Republica, cualquiera que sea la naturaleza o clase de los juicios de que conozcan, en ningún caso decretar n el embargo de salario mínimo legal, de las prestaciones laborales, ni de los primeros doscientos lempiras (L.200.00) del computo mensual de cualquier sueldo o salario.

El excedente de doscientos lempiras (L.200.00) del computo mensual de cualquier sueldo o salario solo ser embargable en una cuarta parte.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores ser n embargables hasta en un cincuenta por ciento (50%) los sueldos y salarios en los juicios de alimentos promovidos por cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 388 del Código Civil.

Los montos y porcentajes de los sueldos y salarios declarados inembargables por este artículo, no podrá n ser afectados cualquiera que sea el número de embargos que se hayan declarado.  
(LESS)

Artículo 2. Los Juzgados y Tribunales no podrán n decretar embargos sobre sueldos y salarios sin obtener previamente del patrono una constancia en papel simple, relativa la cuantía o computo mensual del salario o sueldo que devenga el demandado y, en su caso, los embargos que pesan sobre aquí,l. (LESS)

Artículo 3. Los patronos y sus representantes, inclusive el Estado y las instituciones descentralizadas, se abstendrán de deducir o retener de los sueldos o salarios de sus trabajadores sumas en exceso del monto o porcentaje permitido por él artículo 1§. Si la orden del Juzgado o Tribunal excediere de dicho monto o porcentaje el patrono así lo hará saber por escrito, y el Juzgado o Tribunal dictar nueva resolución que tome en cuenta la situación informada.

El incumplimiento de las obligaciones que le impone este artículo al patrono, lo hará personalmente responsable frente al trabajador afectado. (LESS)

Artículo 4. Los Juzgados y Tribunales no decretar n embargos precautorios sobre sueldos y salarios, salvo en los juicios de alimentos promovidos por cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 388 del Código Civil. (LESS)

#### DE LOS CREDITOS USURARIOS

Artículo 5. Son créditos usurarios todos aquellos en que los prestamistas cobren o reciban del prestatario, prestaciones en dinero o en especie de cualquier título y por cualquier concepto, que en conjunto excedan las tasas máximas de interés autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (CU)

Artículo 6. Cuando en los juicios promovidos con base en contratos de prestamos el demandado alegue en cualquier estado del juicio que se trata de un crédito usurario, el Juez deber resolver previamente sobre ese extremo, cualquiera que sea el título o documento con que se acredite el contrato, dando a la cuestión el trámite de un incidente de previo y especial pronunciamiento.

En la resolución de estos incidentes el Juez no estar sujeto a la tarifa legal de pruebas y, por lo tanto, formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba.

En todo caso, al fallar la cuestión incidental, el Juez indicar los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento. (CU)

Artículo 7. En caso de que la deuda proviniere de un crédito usurario, el Juez determinar el monto de la cantidad efectivamente recibida por el prestatario y solo condenar al pago de la misma. Las costas procesales y personales ser n de cargo del prestamista y el Juez deber remitir copia certificada de la sentencia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que imponga las sanciones que procedan conforme el artículo 12 de este Decreto. (CU)

#### DEL REGISTRO DE PRESTAMISTAS

Artículo 8. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen o pretendan dedicarse a prestar dinero a interés deber n inscribirse en el Registro de Prestamistas que al efecto llevar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Estar n sujetas a la inspección y vigilancia de dicha Secretaría de Estado, o de la Oficina que ,esta designe, y le suministrar n toda la información pertinente que les solicite.

La infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior se sancionar con multa de cien a cinco mil lempiras, atendiendo a la gravedad de la falta, la cual ser impuesta gubernativamente por la mencionada Secretaría de Estado, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación.

Los Juzgados y Tribunales de la República no dar n trámite a demandas para el pago de prestamos a menos que vayan acompañadas de una certificación extendida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que conste que el demandante ha cumplido las obligaciones que le impone este artículo. (CU)

Artículo 9. Lo prescrito en el artículo anterior no ser aplicable a los bancos y demás instituciones autorizadas por la ley o por acuerdos del Poder Ejecutivo para dedicarse profesionalmente a la concesión de préstamos. (CU)

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10. Las demandas y solicitudes de embargo relacionadas con la materia objeto de esta Ley, presentadas y aún no admitidas o que se encuentren pendientes de resolución al entrar en vigencia el presente Decreto, se tramitarán y resolverán en conformidad con el mismo. (DG)

Artículo 11. La Corte Suprema de Justicia adoptará de inmediato todas las providencias que sean necesarias a fin de que los Juzgados y Tribunales de la República revisen los respectivos expedientes para que ajusten los embargos trabados a lo prescrito en este Decreto.

Mientras no se haya cumplido la revisión a que se alude en el párrafo anterior, quedan en suspenso todos los embargos sobre sueldos y salarios trabados con anterioridad a la vigencia de esta Ley. En consecuencia, los patronos, incluyendo al Estado y a las instituciones descentralizadas se abstendrán de retener o deducir los montos o porcentajes embargados, hasta recibir nueva comunicación del Juzgado o Tribunal competente en la que se indiquen las nuevas condiciones de la retención o deducción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá sin perjuicio de la obligación que a los patronos y sus representantes establece el artículo 3 de este Decreto. (DG)

Artículo 12. Los prestamistas que infrinjan la Ley de Créditos Usurarios o el presente Decreto, serán sancionados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con multa de cien lempiras (L.100.00) a cinco mil lempiras (L.5,000.00) atendiendo la gravedad de la infracción, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 3 y 5 de la Ley de Créditos Usurarios. (DG)

Artículo 13. El Poder Ejecutivo reglamentará el presente Decreto a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.  
(DG)

Artículo 14. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, y en consecuencia son nulos de pleno derecho los contratos o actos jurídicos que las violen o tergiversen.

Los derechos que esta Ley otorga a los trabajadores y prestatarios son irrenunciables.  
(DG)

Artículo 15. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se le opongan a la presente Ley. (DG)

Artículo 16. Este Decreto entrará en vigencia en esta misma fecha y será publicado en el Diario Oficial "La Gaceta". (DG)

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y tres.

Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" número 20880 de fecha 15 de enero de 1973.

## ACUERDO NUMERO 37

### SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

Tegucigalpa, D.C., 16 de enero de 1973

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Crédito Usurario, emitida por el Congreso Nacional el 16 de julio de 1962, corresponde al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda.

Artículo 1 Fijar como tipo de interés máximo, no bancario, que los particulares podrá n estipular en sus contratos, el DIEZ Y OCHO POR CIENTO (18%) anual para prestamos con garantía hipotecaria y de VEINTICUATRO POR CIENTO (24%) anual para prestamos con garantía prendaría o personal. Los tipos de interés aquí fijados se aplicar n cualquiera que sea el monto del préstamo, plazo o condición. (ANEXO)

Artículo 2 El interés ser cobrado sobre los saldos deudores exclusivamente y no podrán cobrarse tipos especiales de intereses moratorios superiores a la tasa fijada en el artículo anterior. (ANEXO)

Artículo 3 No podrá cobrarse el interés por adelantado deduciéndolo al monto del préstamo, excepto en el caso de empresas mercantiles de crédito, debidamente inscritas en el Registro Público de Comercio, en sus operaciones de descuento de documentos, en que se aplicar , como máximo, la tasa nominal que, en atención al plazo de la operación, produzca una tasa real máxima equivalente a las fijadas en el artículo 1§ de este Reglamento y que se aplicar n en atención al tipo de garantía que respalde la operación de descuento. (ANEXO)

Artículo 4 No podrán cobrarse al prestatario, directamente o por interpósita persona, cantidad alguna en concepto de comisión, así como consignar en el contrato simulaciones o prácticas tendientes a ocultar la verdadera tasa de interés, o a encubrir o convenir en otra forma contractual un préstamo usurario. (ANEXO)

Artículo 5 Las personas que a partir de la fecha de vigencia del Decreto Ley N° 14 se dedique a prestar dinero con documento privado o público, con garantía o sin ella, deber n inscribirse en el Registro de Prestamistas no Bancarios que al efecto llevar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Superintendencia de Bancos. (ANEXO)

Artículo 6 Para obtener la inscripción o la renovación del registro, los prestamistas no bancarios presentar n a la Superintendencia de Bancos, personalmente o por correo certificado una solicitud por escrito acompañada de una copia del recibo extendido por el Tesorero General de la República o de la Administración de Rentas o Aduana respectiva, de haber enterado la suma de veinte y cinco mil Lempiras por concepto de servicio de inscripción y constancia. (ANEXO)

Artículo 7 La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deber contener:

- a) Nombre y apellidos completos.
- b) Profesión y oficio.
- c) Estado civil.
- d) Fecha de nacimiento.
- e) Domicilio y dirección exacta.

- f) número, folio y lugar donde fue expedida su cédula de identidad.
- g) número y fecha de la constancia de pago o exención del impuesto sobre la renta.
- h) número, fecha y lugar donde fue extendida la solvencia de pago de los impuestos distritales o municipales.
- i) Lista de los préstamos que tenga pendientes de pago, detallando el nombre del deudor, dirección, fecha del otorgamiento, plazo o fecha de vencimiento, monto y saldo del préstamo, tipo de interés y clase de garantía. Las solicitudes de las empresas mercantiles, deberán contener los requisitos enumerados anteriormente que les sean aplicables y además: clase de sociedad, fecha de constitución, nombre del gerente y sus representantes, el número, lugar y fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio, y acompañar una copia del último Balance General de la Empresa. (ANEXO)

Artículo 8 Cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Superintendencia de Bancos hará la inscripción y extender al prestamista la constancia correspondiente. Dicha constancia se extender con validez para un año calendario y su revocación se obtendrá siguiendo el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior. (ANEXO)

Artículo 9 La certificación a que se refiere el último párrafo del artículo 8 del Decreto Ley No. 14, ser solicitada por los interesados o sus representantes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que ser extendida previo informe de la Superintendencia de Bancos de que el prestamista no bancario se encuentra debidamente registrado y que ha cumplido con las demás obligaciones que le impone dicho artículo. (ANEXO)

Artículo 10 Los prestamistas no bancarios están obligados a llevar libros de sus operaciones, asentando en ellos, sin claros ni enterrrenglonados, las cantidades prestadas, los plazos e intereses, fecha de los contratos, los nombres y domicilios de los prestatarios y fiadores, la naturaleza y valor de los objetos dados en prenda o de otras garantías y los demás datos que sean necesarios para identificar el préstamo y sus condiciones de otorgamiento, sin perjuicio de cumplir con las obligaciones que establece el Código de Comercio. (ANEXO)

Artículo 11 Dentro de los primeros quince (15) días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, los prestamistas están obligados a presentar a la Superintendencia de Bancos, una lista de los préstamos concedidos durante el trimestre inmediato anterior, en la que se indicará el nombre del deudor, dirección, valor prestado, tipo de interés, fecha de otorgamiento y de vencimiento y garantía. (ANEXO)

Artículo 12 La Superintendencia de Bancos de oficio, o por denuncia escrita sobre un hecho concreto, hecha por una persona que consigne su nombre completo, número, folio, tomo, fecha y lugar en que fue extendida su tarjeta de identidad, hará la inspección sobre las operaciones de determinado prestamista, y del resultado de las mismas dará cuenta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales consiguientes. Los prestamistas no bancarios, están obligados a dar acceso al personal de la Superintendencia de Bancos para examinar la contabilidad y todos los demás libros y documentos justificativos de sus operaciones y suministrar la información pertinente. (ANEXO)

Artículo 13 Las cuotas para el Instituto Hondureño de Seguridad Social y las que correspondan a los Sindicatos o Cooperativas, así como las deducciones a favor del Banco de los Trabajadores continuarán efectuándose por los patronos de conformidad con las leyes respectivas. (ANEXO)

Artículo 14 Este Acuerdo deroga el Acuerdo 854 de fecha nueve de agosto de 1972, emitido por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía y Hacienda. (ANEXO)

Artículo 15 El presente Reglamento entrar en vigencia en esta misma fecha. (ANEXO)

Tegucigalpa, D. C., 16 de enero de 1973.